

EL PLAGIO, FLAGELO DE NUESTROS DÍAS.

Elsa Manrique

Abogada. Escribana. Especialista en Docencia Universitaria (UNCu) Título de Posgrado de Especialización en Derecho de Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca-España, Doctorando (UNC), Profesora de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la (UNC y UNLaR), Directora de la Carrera de Escribanía (UNLaR), Directora del Instituto de Derecho Notarial (UNLaR).

Palabras claves:

Plagio, dolo, delito, derechos, autor.

Key words:

Plagiarism, fraud, crime, rights, author.

Resumen

El delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que provienen de la creación de una obra. Lesiona las facultades morales del autor sobre su creación. De ahí la importancia del tratamiento de este tema.

Abstract

The offense of plagiarism violates the fundamental rights that come from the creation of a work. Damages the moral authority of the author on his creation. Hence the importance of the treatment of this topic.

Introducción

El derecho de propiedad intelectual está consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional, a saber: "...Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley...".

La ley de propiedad intelectual tutela la forma, la manera de expresión, y deja indemne el dominio público de la idea, la cual pertenece a la humanidad, Emery dijo al respecto:

"Las ideas consideradas en sí mismas no son obras y su uso es libre, No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según sea el género al cual pertenezcan y a regular su utilización" (EMERY, 1999: 13).

El artículo 1ro de la ley 25.076 posee un contenido genérico, no taxativo, que permite examinar dentro de las obras señaladas a toda creación del intelecto, que mientras, sea original y novedosa, tienen igual tratamiento y amparo de la ley¹. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia, coinciden en que no hay forma de propiedad tan legítima como la propiedad sobre las creaciones del espíritu y tiene derecho a ser protegida.

Para Rangel Medina el derecho de autor:

¹ Artículo 1º: A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

“se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión...y por cualquier otro medio de comunicación” (Rangel Medina, 1991: 88).

El tema que trataremos en este trabajo es el delito de plagio y afirmamos que quien comete plagio “usurpa” la obra que pertenece a otra persona e intenta hacerla pasar por suya.

La presencia indiscutida del plagio nos abruma a todos, se observa en la industria cultural, en Internet y en el ámbito académico. Muchas veces se debate la originalidad de las ideas. Algunos autores opinan que plagiar es un delito, para otros es un derecho.

Pero, en definitiva el delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que provienen de la creación de una obra. Lesiona las facultades morales del autor sobre su creación.

Hay permanentemente una avalancha de denuncias y juicios en torno a esta cuestión, sobre todo cuando se trata de un éxito, pues hay una fuerte motivación.

La difícil cuestión planteada, es de candente actualidad y además produce repercusiones muy importantes, pues se debe dar respuesta a la reproducción ilícita de las [obras](#) de propiedad intelectual que es proporcionada en nuestros días por los adelantos tecnológicos al alcance de todos. De ahí la importancia del tratamiento de este tema.

Concepto de Plagio

LA TORRE manifiesta que "el plagio constituye el más grave atentado al derecho de autor, pues en esencia significa desconocer la paternidad del autor, y por consiguiente, la relación que le une con la obra sustrayéndole a todo conocimiento e ignorándole toda aportación creativa". (LATORRE, 1994:175).

El plagio, radica en el uso del trabajo o las ideas de otro autor sin la adecuada mención de su nombre, el título de la obra y otros datos afines. El plagio puede ser no intencional, o por desconocerse la forma de citar o por falta de referencias bibliográficas en un texto escrito. Por lo cual, consideramos que puede ser evitado teniendo ciertos cuidados minuciosos al confeccionar los trabajos. Sea intencional o no intencional, el plagio es considerado como una falta grave.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe un concepto jurídico de plagio preciso y unívoco que permita establecer los límites de su noción jurídica.

Hay una concepción amplia de la figura según la cual el plagio puede contener desde la imitación fraudulenta de la obra de otra persona hasta la mera reproducción total o parcial de dicho trabajo, usurpando la condición o el nombre del autor o intérprete originario.

Por otro lado, existe una tesis restringida que distingue entre el plagio y la usurpación. Para esta doctrina, el primero, es la imitación fraudulenta de las ideas receptadas de la obra de otra persona. Ramírez Becerra, siguiendo esta tesis sostiene que:

"El plagio no es un concepto estrictamente jurídico, tiene su connotación un fuerte contenido ético y eso le da un valor especial, pues si bien no existe una mención expresa de "plagio" en la ley, si existe un valor ético que prohíbe que alguien que se atribuya un trabajo que no es propio o de una expresión que no es suya" (RAMIREZ BECERRA, www.juridicas.unam.mx).

El plagio, es un modo de hurto, quien plagia una obra posee la intención de mentir, de ocultar y de fingir. Ningún plagio es excusable, permitido o tolerable. Delgado Porras opina que el plagio es un apoderamiento ideal de una obra que pertenece a otro autor, haciéndola pasar como suya, o utilizando sus elementos para la elaboración de la creación ilegítima (DELGADO PORRAS, 1988:117).

El Glosario de Derechos de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de Derecho de la Propiedad Intelectual define al plagio como “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, una obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterado”(OMPI, 1988:182).

LA jurisprudencia, por su parte, sostuvo:

“Existe plagio si se reproducen, como si fueran propios, conceptos contenidos en un artículo publicado por otro, ofreciéndolos como fruto de una apreciación personal, aunque la reproducción no llegue al límite fijado por el art. 10 de la ley 11.723” (CNCIV, SALA E, "L.L.", t.60, p.549).

Un fallo jurisprudencial expresó:

"Hay plagio en general, cuando existe imitación de cierta magnitud respecto de la obra plagiada, no de la idea, cuando pese a diferencias triviales, variaciones, agregados o reducciones, la obra presenta en comparación con la anterior una semejanza tal que permita reconocer que se trata, en el fondo, de una misma representación individual”, (CNCiv., sala E, julio 28-1983, 153-SJ, ED, 114-684).

Asimismo, otro Tribunal manifestó:

“Habrà plagio en una compilación cuando se toma de una obra de ese género alguna cosa que le pertenece como propia, como la elección de las materias o la redacción, o el orden general o de los detalles, pero no lo hay cuando los materiales son de dominio público y el orden seguido en su arreglo es el único posible; los actos oficiales no caen el dominio de la propiedad intelectual” (CNCiv., sala D, abril 30-1974), ED, 56-344.

Observamos, que la jurisprudencia y la doctrina citadas determinan de forma precisa que el plagio reside en la usurpación o atribución ilegítima de la autoría sobre una creación artística o científica ajena, ya sea total o parcial, literal o en esencia.

El Derecho Moral del Autor como bien jurídico protegido

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales de las obras de su creación. El derecho moral está vinculado e íntimamente unido al autor y es considerado inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inembargable. La prestigiosa autora Lipzsysc expresa que: "El derecho de paternidad artística es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra". LIPZSYC, (1.993: 380).

El Derecho Moral del autor está conformado por un conjunto de facultades que resguardan su personalidad en correspondencia con su obra. La Decisión 351, Comunidad Andina de Naciones en su artículo 11 dispone al respecto:

"El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: a) Conservar la obra inédita o divulgarla; b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (...). Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra".

Es así que podemos manifestar que corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. Disponer si su obra debe ser divulgada y en qué manera.
2. Establecer si la divulgación la realizará en su nombre o bajo seudónimo o anónimamente.
3. Reclamar el reconocimiento de la autoría de la obra.
4. Demandar el acatamiento a la integridad de la obra e reprimir cualquier distorsión, reforma, cambio que perjudique sus intereses o detrimento a su reputación.
5. Alterar la obra respetando los derechos obtenidos por terceros y los requerimientos de amparo de bienes de interés cultural.
6. La mayoría de las legislaciones reconocen el derecho de retracto o arrepentimiento o de retiro de la obra del comercio. Esta prerrogativa faculta al autor para revocar, incluso después de la publicación de la obra, cualquier cesión que haya otorgado sobre su derecho patrimonial, con la condición de indemnizar.

En relación de las facultades que constituyen el Derecho Moral del autor sobre su obra, el artículo 6to. bis, párrafo 1) del Convenio de Berna nos expresa:

“Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

La figura del plagio, transgrede estas facultades. Pues, este delito puede estar encaminado a suplantar el nombre del legítimo autor por el de otro individuo, constituyendo un quebrantamiento frontal al derecho de paternidad.

En otras ocasiones el plagiarlo modifica la obra plagiada, tomando como propias ideas de la obra transgredida.

Asimismo, creemos que una obra que es la creación del espíritu o intelecto de su autor debe tener el destino que éste le propició y no puede sujetarse a los cambios del tiempo ni a los antojos de otros individuos.

El Derecho Patrimonial como Bien Jurídico Protegido

Como pudimos observar el derecho moral del autor no posee valor económico pues, se trata de una vinculación personalísima del autor con su obra.

No obstante, el autor tiene derecho a percibir una regalía como resultado de la elaboración de los frutos de su espíritu y su intelecto, es por ello que el autor posee la facultad de demandar el cobro de los denominados Derechos Patrimoniales de su obra. El derecho patrimonial o de explotación es el conjunto de facultades que le permiten al autor a autorizar o no la explotación económica de su obra por cualquier medio o procedimiento, y de obtener por esto ganancias económicas. (ANTEQUERA PARILLI, GÓMEZ MUCI, 1999:25).

"El plagio atenta no solo contra el derecho moral del autor (...), sino también contra su derecho patrimonial, ya que toda utilización no autorizada de una obra ajena lesiona el patrimonio del titular del derecho patrimonial, en tanto éste pudo haberse opuesto a dicha utilización y mensurar en dinero el costo de la misma" (IRRIBARNE , RETONDO, 1981 :20).

Colombet nos ilustra al respecto:

"El creador, además del honor, espera sacar provecho de la explotación de la obra. Así se reconoce universalmente que el autor debe percibir una remuneración por la utilización de la creación. Antes que nada debe hacerse dos observaciones generales en relación al valor pecuniario y su evolución a través de los siglos: por un lado el número de derechos específicos de los autores ha aumentado considerablemente como consecuencia de la evolución de la tecnología que ha multiplicado las formas de explotación" (COLOMBET, 1997:63).

La facultad económica que le corresponde al autor es exclusiva, disponible, expropiable, renunciable, embargable y transitoria, incluye el derecho exclusivo de autorizar o no la explotación de cualquier forma sus obras. Estos derechos pecuniarios son reconocidos por todos, las técnicas que incorporan estas prerrogativas son considerablemente distintas, por ejemplo, se observa que en algunos países otorgan un derecho general de explotación, sin detallar las formas de utilización, mientras que, por el contrario, en otras legislaciones determinan una enumeración de los derechos (COLOMBET, 1997:63).

En el ámbito del derecho patrimonial, entre otros, tenemos las siguientes prerrogativas:

- Derecho a la reproducción
- Derecho a la traducción
- Derecho a la modificación
- Derecho a la comunicación
- Derecho de distribución

El plagio, implica un agravio a los derechos patrimoniales del autor. El hecho de labrarse una reputación con el producto de la inteligencia de otra persona implica un perjuicio para el plagiado. La fama que obtiene el plagiario, es notoriedad que pierde el genuino autor. Indubitablemente, la fama de un autor, en las áreas del saber y de la cultura, posee un importante valor económico.

El autor no sólo se ve perjudicado en su patrimonio al padecer una explotación no autorizada de su obra, sino que además sufre la omisión de su nombre como autor de su creación, y la transformación dolosa de aquella para ocultar la identidad entre su obra y la imitación.

Otro bien jurídico Protegido

El Derecho de Autor como Derecho Humano fue incorporado en la Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948) y reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Teniendo en cuenta lo manifestado en estas Declaraciones consideramos que el Derecho de Autor resguarda otro derecho más importante que es el derecho a la cultura.

Es decir, que el delito de plagio no solo vulnera los derechos fundamentales que provienen de la creación de una obra, sino que atenta contra el interés público general en sus diversos aspectos, pues la obra plagiada engaña al consumidor y a toda la comunidad. Con la sustitución desaparece la relación que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador. De ahí la significativa importancia de la represión penal de la figura. Los bienes jurídicos que intenta resguardar la ley hacen forzoso su tratamiento a través de la vía penal.

Presupuestos para la configuración jurídica del plagio

El plagio puede configurarse mediante la copia total o parcial de una obra que pertenece a otra persona, siendo indispensable el conocimiento del plagiario de esta situación.

El conocimiento, sin embargo, se presupone cuando existen semejanzas entre ambas obras, que permite descartar la coincidencia casual. A los efectos de dicha apreciación debe tenerse en cuenta que dichas coincidencias no recaigan sobre circunstancias insustanciales o faltos de originalidad (Arce, Rodolfo Adrián c. Suar, Adrián y otros s/daños y perjuicios, CNCiv., sala E, 20/10/2005). La ley demanda el dolo del autor del delito.

En lo que a la protección penal de derecho de autor la profesora Delia Lipzyc expone que deben concurrir las siguientes condiciones: 1) que la obra esté protegida por la ley, 2) que la utilización no se haya realizado al resguardo de una limitación del derecho, 3) que esté vigente el plazo de protección, 4) que la conducta del agente esté conforme a una figura típicamente incriminada, 5) que el agente actúe con dolo.

Es decir, que debe verificarse que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

La mayor parte de la doctrina sostiene que para que se configure el delito de plagio se requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a. Usurpación de la paternidad;
- b. Falta de consentimiento del autor;
- c. Divulgación y
- d. Dolo.

A continuación nos referiremos a estos presupuestos:

- a.- La ausencia de consentimiento del creador

La mayor parte de la doctrina afirma que la ausencia del consentimiento del autor es un elemento ineludible para la configuración del delito del plagio. (LEDESMA, 1992:266).

El autor puede autorizar la explotación de su obra para cumplir con la finalidad de ser difundida por cualquier medio conocido o por conocerse. Pero cuando el autor cede sus derechos de explotación de la obra a otra

persona, quien los recibe y explota no comete ningún delito, pues no se configura la figura de plagio porque el autor ha consentido dicha explotación.

La persona que, autorizada por el creador, explota económicamente la obra, procede en ejercicio de un derecho.

LATORRE afirma: "El consentimiento forma parte del acuerdo contractual de cesión, y carece de autonomía penal. En estos supuestos, la conducta es no solo penalmente irrelevante, sino que es jurídicamente justa" (LATORRE, 1994:298).

En consonancia con lo expuesto el artículo 17 del TRLPI (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) expresa:

"Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo los casos previstos en la presente ley"².

Asimismo, el autor no puede autorizar el plagio sobre su creación. Los derechos de paternidad y de integridad de la obra constituyen facultades morales del autor. El autor conserva y disfruta sus derechos morales y el ejercicio de los mismos, puede transferirlos a los herederos legítimos o a otra persona por disposición testamentaria.

Los derechos de autor constituyen uno de los primordiales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es brindar solución a los conflictos de intereses que surgen entre los autores de las creaciones intelectuales, los

² La Sección 2ª del Capítulo III del Título II del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre el tema, lleva por encabezamiento " DERECHOS DE EXPLOTACIÓN". Modificada por Ley 5/1998, de 6 de marzo.

editores y demás intermediarios que las distribuyen y las personas que las consume.

b.- La divulgación

El derecho de divulgación es el derecho que posee el autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué manera, o si por el contrario la conservará en el entorno de su intimidad. Asimismo, este derecho comprende el derecho a comunicar en forma pública el contenido fundamental de su creación o una descripción de la misma. (LIPSZYC, 1.993: 159).

En armonía con lo expuesto el artículo 14 del TRLPI (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) enuncia:

“que se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma”³.

El plagio, como figura jurídica, no se consuma por usurpar la paternidad de una obra o transformarla. El plagiario necesita indispensablemente para la perfección del tipo delictivo, la divulgación de la obra, sin importar que el agente haya logrado su cometido.

c.- La usurpación de la Paternidad del autor de la obra plagiada

Para que una obra sea protegida por la ley, es necesario que esté presente el requisito de la originalidad. Esa originalidad no implica que se trate de una “idea nueva”, es decir que no posea vínculos con elementos culturales anteriores. Ese no es el sentido de originalidad de una idea que le atribuye la ley de propiedad intelectual, pues sería inconcebible que una obra sea totalmente nueva, las ideas no pueden forjarse sin apelar a

³ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (capítulo 3, Sección 1: DERECHO MORAL). Modificada por Ley 5/1998, de 6 de marzo.

referentes preexistentes que permitan deducir e interpretar las expresiones del espíritu de sus autores.

Una obra para su protección debe indispensablemente poder ser distinguida de otras creaciones análogas, como así también debe revelar el ingenio de su creador y brindar su sello personal. Lipszyc expresa al respecto: "En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión –o forma representativa- creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad" (LIPSZYC, 1993:65).

Es decir, que una obra es original en cuanto es propia de un autor y no de otro. Esto queda claro cuando el Tribunal señala que "El requisito de originalidad e individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor (...) Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinaria".⁴

Así lo reconoce el Tribunal Andino en el proceso 32-IP-97 al afirmar que:

"la originalidad –en el sentido de "individualidad"- como requisito existencial de la "obra" objeto del derecho de autor, no constituye solamente una elaboración doctrinaria, sino que es recogida en el plano del derecho positivo. Así, la Decisión 351 reconoce la protección a los autores sobre las "obras del ingenio" (artículo 1º), y a esos efectos define como autor a la persona física que realiza la "creación" intelectual, y a la obra como toda "creación" de naturaleza artística científica o literaria (artículo 3º)".

La falta de originalidad de una obra es una evidencia elocuente de la existencia del plagio. El plagio quita al creador la originalidad de su creación, su forma de expresión, su "huella personal".

Para Delgado Porras, este elemento de la infracción se verifica "como un apoderamiento ideal de una obra ajena bien haciéndola pasar como propia,

⁴ Resolución No. 286-1998-TPI-INDECOPI del 23 de marzo de 1998 de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, publicada en El Peruano el 26 de abril de 1998.

bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la obra ilegítima” DELGADO PORRAS, A. (1988: 117).

Esta usurpación de paternidad puede producirse porque el plagiarlo simplemente suprime el nombre del creador de la obra (denominada imitación servil) o que extirpe partes significativas de la ella para incorporarlas a su obra plagiaria (llamada imitación elaborada).

Consideramos que para que se configure el delito del plagio es necesaria la apropiación de las expresiones creativas y novedosas de una persona concebidas como el resultado de la producción del ingenio.

d.- Dolo en el plagio

Refiriéndose al delito de plagio, Rivero y Lugo manifestaron:

“De todas las violaciones éticas, el fraude es, posiblemente, la más abominable ya que es una violación deliberada y voluntaria de la verdad, tanto en su sentido intelectual como moral. Es, realmente, una deformación del valor intelectual de la verdad en todo lo que atañe a su función como objetivo inherente al quehacer científico” (Rivero y Lugo, 1984:18).

El actuar con dolo del plagiarlo presume que tiene conciencia y que comete el hecho delictivo en las condiciones en que se encuentra tipificado por la norma. Pero además, es preciso que el autor de plagio anhele realizar el hecho en esas condiciones. Así lo manifiesta la jurisprudencia: “El delito de plagio reside en la acción dolosa del plagiarlo decidido a vestir con nuevos ropajes lo ya existente, para hacer creer que lo revestido es de cosecha propia” (CNCRIM. Y CORR., SALA VI, 21/10/79, ED, 88-493).

En el delito de plagio el autor conoce que sustituye al autor de una obra, sabe que con su hecho se apropia de la manera de expresarse del autor, asimismo tiene conciencia que anhela ejecutar el delito en esas circunstancias. Para cometer este delito es ineludible que el autor del hecho conozca o pueda conocer que la obra que plagió no le pertenece.

Esta postura, que parte de la ajeneidad de la obra como elemento suficiente para configurar el dolo en el delito de plagio, ha tenido acogida en nuestros tribunales: “El plagio consiste en hacer que aparezca como propio lo que pertenece a otros, siendo la mala fe, o sea, el dolo inherente al acto

realizado y el daño producido, el arrebatar esa propiedad intelectual" (CNCiv., sala D, abril 30-1974, ED, 56-344).

En igual sentido, se ha expresado que: "El dolo o la mala fe del plagiarlo se le puede imputar en el conocimiento de la obra plagiada...", (CNCiv, sala c, septiembre 19, 1978, ED 174-202).

En otra oportunidad se manifestó:

" Se comete plagio todas las veces que un autor toma alguna cosa que es propia de la invención de otro y procura hacerla pasar por suya, sea un elemento de fondo o de forma, una situación, un desarrollo, una simple frase; y ello, aunque la obra presente diferencias triviales con respecto a la plagiada, rebuscadas intencionalmente para ocultar o disimular el hecho" (CNCiv., sala D, abril 30 1974, ED, 56-344).

Debemos tratar de lograr la concientización por el respeto a la propiedad intelectual, a la creación y transmisión del espíritu humano, entendiendo de que es la forma más eficaz para el desarrollo económico y cultural de una sociedad, de manera tal que si no se salvaguarda en forma debida, no existirán más instrumentos del conocimiento que nutran las necesidades intelectuales, económicas y sociales de las personas, y sin los cuales no podremos evolucionar.

Encuadre Jurídico del delito de plagio en nuestro país

El delito de plagio, como usurpación de la paternidad de una obra intelectual, efectuada a través de actos destinados para su ilegítimo aprovechamiento, en menoscabo de los derechos del creador de la obra, demanda de una acción típicamente punitiva, que establezca sus características y la sanción específica correspondiente, para dar cumplimiento al Principio de Legalidad Penal.

Actualmente, en nuestro sistema legal "La ley 11.723 no establece expresamente el plagio en su articulado, por lo que se lo debe considerar

contenido en la figura penal del art. 71 y, en cuanto incumbe una lesión al derecho de reproducción en el art. 72, especialmente en su inc. c."

El art. 71 de la ley 11.723 efectúa una remisión expresa al art. 172 del Cód. Penal. Esta remisión es únicamente quod poenam, es decir solamente se refiere a los efectos de la pena allí instituida. El art. 172 del Cód. Penal, dispone una pena de prisión para el delito de plagio de 1 mes a 6 años.

Debe indicarse que en virtud del instituto de Probation, acogido por el art. 76 bis del Cód. Penal, y la Condena de ejecución condicional prevista en el art. 26 del Cód. Penal, la pena de prisión ocasionalmente se efectiviza. Se trata de un delito de acción pública pudiendo incoarse de oficio o por denuncia.

La normativa legal tipificante del plagio debe tener los elementos estructurales o caracteres que la ciencia penal requiere para que el tipo delictivo no posea vicios que lo forjen inaplicable, consideramos que el delito de plagio se podría incorporar a la Ley sobre Derechos del Autor en una futura reforma legislativa nacional.

Protección de la propiedad intelectual en el Derecho Internacional

El derecho de autor es territorial por naturaleza, esto implica que el resguardo en virtud de una ley de derecho de autor determinada sólo se concede en la nación donde se aplica esa ley. Por tal motivo, a fin de resguardar las obras fuera del país de origen, es forzoso que se celebren acuerdos con los países donde se utilizan las obras.

A continuación mencionamos algunos de esos acuerdos referentes a los derechos de autor:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica). Marca notoria (protección). Convenio de París de 1925. Análisis de la Jurisprudencia Internacional: La protección legal del derecho moral del autor en la creación intelectual. Usurpación local de marca extranjera. Protección de los derechos informáticos. La protección jurídica del soft y en especial de las bases de datos. Motores de búsqueda en internet y Derecho de Autor. Los casos judiciales de la "generación Google". La marca en la era del merchandising: Caso jurisprudencial de la C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 8/7/2008 - Federation Internationale de Football Association v. Carrefour Argentina S.A. Patentes de invención. Normas internacionales que regulan las marcas en Argentina: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado por la ley 24425. Convención de Montevideo sobre Marcas de Fábrica y Comercio de 1889. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, arts. 1 a 12 del Acta de Lisboa, aprobado por ley 17.011 y art. 13 in fine del Acta de Estocolmo, aprobado por ley 22.195.

La Legislación internacional vigente señala como objeto del Derecho de autor, a las obras del ingenio, en el entorno literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad y que deben ser protegidas.

Conclusión

Los derechos de autor son fundamentales para la creatividad del hombre al brindar a los autores reconocimiento y recompensa por sus trabajos. Estos derechos garantizan a los creadores de obras la divulgación de las mismas sin temor a que se efectúen copias no autorizadas. Además, contribuyen a suministrar el acceso, engrandecimiento y el disfrute de la cultura a las personas.

Actualmente, los nuevos medios tecnológicos empleados en forma ilícita pueden crear serias dificultades a la comunidad que legítimamente intenta desarrollar su actividad intelectual creadora.

Los autores de diversas obras dedican su tiempo y esfuerzo, para luego observar como otros individuos, de modo ilícito, se adjudican la creación de sus trabajos.

Por tales motivos, la justicia debe actuar con rapidez y seriedad en la lucha contra el plagio.

El plagio es una amenaza ya que permite observar las implicancias que esta conducta incorrecta genera. Se trata de la manera más burda de violar el derecho de un autor, constituyendo la forma más nociva y peligrosa de lesionar sus prerrogativas.

Bibliografía

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y GÓMEZ MUCI, Gileni, (1999). Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. Jurídica Venezolana. Caracas.

BECERRA RAMÍREZ Manuel, (1998). (COMPILADOR-VARIOS AUTORES), Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

BERCOVITZ Alberto, (2004). Apuntes de Derecho Mercantil, Quinta Edición (revisada, ampliada y puesta al día), Ed. Aranzadi, Navarra, España.

BERCOVITZ Alberto, (2002). Introducción a las Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico. Ed. Aranzadi, Navarra, España.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, (1993). Tratado de Derecho Industrial. Ed. Civitas. Madrid.

CHAVES, Antonio, (1986). El plagio. Memorias del I Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (en homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt). Universidad Católica "Andrés Bello". Caracas.

CARMONA S., Concepción, (1998). La nueva Ley de Propiedad Intelectual. Ed. Montecorvo. Madrid.

COLOMBET, Claude, (1997). "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo", Ediciones UNESCO.

DELLA COSTA, Hector, (1971). El Derecho de Autor y su Novedad. Ed. Cathedra. Buenos Aires.

DELGADO PORRAS, A., (1988). Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual. Ed. Civitas. Madrid.

EMERY, Miguel A. (1999). Propiedad Intelectual. Ed. Astrea. Buenos Aires.

EMERY, Miguel Angel, (1986). "La protección de los modelos y obras de arte o ciencia aplicada al comercio o a la industria en la ley 11.723 y en el decreto ley 6673/632", Revista Jurídica La Ley, Argentina.

GÓMEZ SEGADE José Antonio, (1974). El Secreto Industria, Edit. Tecnos, Madrid.

IRRIBARNE, Rodolfo y RETONDO, Hilda, (1981). Plagio de obras literarias. Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor. IIDA. Buenos Aires.

JALIFE DAHER Mauricio, (1998). Comentarios a la Ley de la Propiedad Industria, Ed. McGraw Hill-Serie Jurídica, México.

LANGENAUER, Inés B., (1994). "El software en la ley 11.723", Revista Jurídica El Derecho, 132.

LATORRE, Virgilio, (1994). Protección Penal del Derecho de Autor. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.

LEDESMA, Julio C., (1992). Derecho Penal Intelectual. Ed. Universidad. Buenos Aires.

LIPSYC, Delia, (1993). Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO/CERLALC/ZAVALLIA. Buenos Aires.

LIPSYC Delia y VILLALBA Carlos A., (2001). "EL Derecho de autor en Argentina". LA LEY, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires.

MUÑOZ CONDE, Francisco, (2001). Teoría General del Delito. Segunda edición. Ed. Temis. Bogotá.

OBÓN LEÓN J. Ramón, (1996). Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes), Ed. Trillas, México.

RANGEL MEDINA, David, Derecho de la propiedad intelectual e industrial, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, Méjico.

RAMIREZ BECERRA, Manuel, "El trabajo académico, plagio y derecho de autor", www.juridicas.unam.mx.

SINGER, Ignacio Juan, (1977). "Los derechos de autor y sus implicancias" prácticas, Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina, IV.

VILLALBA, Carias Alberto, (1986). "La ética en la tutela de las obras" intelectuales, Revista Jurídica La Ley, C.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2013) "El plagio, flagelo de nuestros días" *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Mayo de 2013, Año 3, Vol. 1. pp.62-81.
Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>